

385R3310

29. 11. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 320/19

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3310/85 DEL CONSEJO

de 18 de noviembre de 1985

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 358/79 relativo a los vinos espumosos producidos en la Comunidad, definidos en el número 13 del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 337/79

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando que por razones de racionalidad y claridad se debe derogar el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 358/79 <sup>(3)</sup>, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) nº 3686/84 <sup>(4)</sup>, cuyas disposiciones se recogen en el Reglamento (CEE) nº 3309/85 <sup>(5)</sup>;

Considerando que en los artículos 12 a 16 del Reglamento (CEE) nº 358/79 se fijan los contenidos máximos en anhídrido sulfuroso de los vinos;

Considerando que en virtud de los citados artículos, la Comisión ha elaborado y ha sometido al Consejo un informe sobre los conocimientos científicos y el desarrollo tecnológico en materia de utilización de anhídrido sulfuroso en enología;

Considerando que de dicho informe se desprende que la disminución de anhídrido sulfuroso en los contenidos máximos está en consonancia con los conocimientos enológicos actuales y con el progreso tecnológico alcanzado en la mayoría de los tipos de vinos; que es conveniente, además, restringir al mínimo necesario la utilización de aditivos alimentarios; que conviene, por consiguiente, prever una disminución de los límites máximos del total de anhídrido sulfuroso, de 15 miligramos por litro, para todos los vinos espumosos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3686/84 ha modificado el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 358/79 al introducir el principio de que el vino espumoso de calidad del tipo aromático únicamente podrá obtenerse utilizando, para la constitución del vino base, mosto de uva parcialmente fermentado; que con objeto de garantizar la comercialización de los vinos que, con anterioridad a esta modificación, estaban destinados, en principio, a la elaboración de vinos espumosos de calidad del tipo aromático, es conveniente autorizar con carácter transitorio, para la elaboración de los vinos espumosos de calidad, la utilización de vinos obtenidos a partir de las variedades de vid autorizadas para dicha elaboración y cosechados antes del 31 de diciembre de 1984;

Considerando que la experiencia adquirida de los vinos obtenidos a partir de la variedad «Picpoul» ha mostrado la conveniencia de incluir dicha variedad en la lista de variedades a partir de las cuales pueden obtenerse los vinos espumosos de calidad del tipo aromático,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 358/79 será modificado como sigue:

- 1) Se deroga el artículo 8.
- 2) El artículo 12 será modificado como sigue:
  - a) el apartado 1 será sustituido por el texto siguiente:
 

«1. Sin perjuicio de disposiciones más restrictivas que puedan aplicar los Estados miembros a los vinos espumosos producidos en su territorio, el contenido total de anhídrido sulfuroso en los vinos espumosos no podrá exceder de 235 miligramos por litro.»
  - b) en el apartado 2, la cifra 25 será sustituida por la cifra 40;
  - c) el apartado 3 será sustituido por el texto siguiente:
 

«3. La Comisión presentará al Consejo, antes del 1 de abril de 1990, a la luz de la experiencia adquirida, un informe en materia de contenidos máximos en anhídrido sulfuroso acompañado, en su caso, de propuestas que el Consejo adoptará por mayoría cualificada antes del 1 de septiembre de 1990.»
  - d) el apartado 4 será sustituido por el texto siguiente:
 

«4. Las modalidades de aplicación del presente artículo, así como las medidas transitorias relativas a los vinos espumosos originarios de la Comunidad y producidos antes del 1 de septiembre de 1986 y los vinos espumosos importados se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento (CEE) nº 337/79.»
- 3) El artículo 16 será modificado como sigue:
  - a) el apartado 1 será sustituido por el texto siguiente:
 

«1. Sin perjuicio de disposiciones más restrictivas que puedan aplicar los Estados miembros a los vinos espumosos de calidad y a los vinos espumosos de calidad producidos en regiones determinadas, producidos en su territorio, el contenido total en anhídrido sulfuroso de estos vinos espumosos no podrá exceder de 185 miligramos por litro.»
  - b) en el apartado 2, la cifra 25 será sustituida por la cifra 40;

<sup>(1)</sup> DO nº C 182 de 9. 7. 1984, p. 17.

<sup>(2)</sup> DO nº C 12 de 14. 1. 1985, p. 132.

<sup>(3)</sup> DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 130.

<sup>(4)</sup> DO nº L 341 de 29. 12. 1984, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO nº L 320 de 29. 12. 1985, p. 9.

c) el apartado 3 será sustituido por el texto siguiente:

«3. La Comisión presentará al Consejo antes del 1 de abril de 1990, a la luz de la experiencia adquirida, un informe en materia de contenidos máximos en anhídrido sulfuroso acompañado, en su caso, de propuestas que el Consejo adoptará por mayoría cualificada antes del 1 de septiembre de 1990.»

d) el apartado 4 será sustituido por el texto siguiente:

«4. Las modalidades de aplicación del presente artículo, así como las medidas transitorias relativas a los vinos de calidad y a los vinos espumosos de calidad producidos en regiones determinadas, originarios de la Comunidad y producidos antes del 1 de septiembre de 1986, así como a los vinos espumosos de calidad importados, se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento (CEE) n° 337/79.»

4) El artículo 22 será completado con el texto siguiente:

«Los vinos espumosos de calidad del tipo aromático y los vinos espumosos de calidad producidos en regiones determinadas del tipo aromático podrán obtenerse utilizando, para la constitución del vino base, vinos obtenidos a partir de uvas cosechadas antes del 31 de diciembre de 1984 y pertenecientes a las variedades de vid cuya lista figura en el Anexo.»

5) En el Anexo, tras el término «Perle», se insertará el término «Picpoul».

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1986, salvo el punto 4 del artículo 1, que será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1984.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 1985.

*Por el consejo*

*El Presidente*

M. FISCHBACH